DOI: https://doi.org/10.69592/2530-5093-N13-DICIEMBRE-2024-ART-10

JURISPRUDENCIA

[Sección dirigida por Virginia Saldaña Ortega]

Comentario a la sentencia del TJUE, Cuarta Sala, del 11 de julio de 2024

Asunto C-757/22

Meta Platforms Ireland - Asociación Federal de Consumidores

Virginia Saldaña Ortega

Doctora en Derecho
Profesora de Derecho de la Unión Europea y de Derecho Internacional Público
Universidad Isabel I (Burgos)
ORCID: 0000-0002-6561-2214

Raquel Nehama Pérez

Colaboradora de la Cátedra Jean Monnet ad personam de Derecho Comunitario de la Universidad de Alcalá (España)
ORCID: 0009-0001-6701-4410

Flora Ransmayr

Colaboradora de la Cátedra Jean Monnet ad personam de Derecho Comunitario de la Universidad de Alcalá (España)

I. Introduccion

El presente asunto tiene como objeto una petición de decisión prejudicial (Art. 267 TFUE) planteada por el Tribunal Federal de Justicia (*Bundesgerichtshof*) de Alemania en noviembre de 2022.

Se ha planteado en el marco de una litigación en Alemania entre la Asociación Federal de Consumidores (Bundesverband der Verbraucherzentralen und Verbraucherverbände)

y Meta Platforms Ireland Ltd (previamente conocido como Facebook Ireland Ltd), que trata entre otros de la supuesta violación por parte de Meta de las normas de protección de datos personales en su «centro de aplicaciones».

II. Marco jurídico

El Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), conocido en inglés como General Data Protection Regulation (GDPR), entró en vigor el 25 de mayo de 2018 y ha creado un estándar alto en el ámbito de la protección de datos. Su objetivo principal es proteger a los derechos fundamentales de las personas en relación con el tratamiento de sus datos personales y armonizar las leyes de protección de datos en todos los estados miembros de la UE.

La cuestión prejudicial trata de la interpretación del art. 80 ap. 2 del Reglamento RGPD, en conexión con los arts. 12 primer apartado primera frase y 13 ap. 1 letra c y e del mismo Reglamento.

Los art. 12 ap. 1 y art. 13 ap. 1 obligan al responsable de proporcionar a la persona afectada (el usuario), a más tardar en el momento de la recopilación de estos datos, información sobre el tratamiento de los datos y los destinatarios de los datos personales de manera precisa, transparente, comprensible y fácilmente accesible, en un lenguaje claro y sencillo. Estas informaciones también se pueden proporcionar por vía electrónica.

El art. 80 contiene el derecho de una persona, que entiende que sus derechos relacionados con la protección de sus datos personales han sido violados, de dirigirse a una organización sin ánimo de lucro, (que esté debidamente constituida conforme a la legislación de un Estado miembro), con fines de interés público y que actúe en el ámbito de la protección de los derechos y libertades de las personas afectadas en relación con la protección de sus datos personales, para que esta plantee una reclamación. El apartado 2 determina que los Estados Miembros pueden prevenir la posibilidad para estas organizaciones de plantear una queja independientemente, si considera que había una infracción de los derechos de un interesado con arreglo al presente Reglamento como consecuencia de un tratamiento de datos personales.

III. Antecedentes de hecho

La Asociación Federal de Consumidores planteó una demanda de cese sin mandato de una persona concretamente afectada. Meta planteó primero un recurso contra la decisión, que afirmó la violación de derechos de datos personales, y después una revisión contra la decisión del Tribunal de Apelación.

El Tribunal Federal de Justicia alemán, tribunal competente en este caso, tuvo dudas con respecto al ámbito de aplicación personal, es decir a la competencia de la asociación

ISSN: 2530-5093

de consumidores de interponer una demanda sin mandato de alguien en concreto. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea respondió en 2022 a esta primera cuestión prejudicial vinculado con la litigación entre Meta y la asociación de consumidores, afirmando la posibilidad de interponer una demanda sin mandato según el art. 80 ap. 2, porque incluye no solo las personas identificadas cuyos derechos pueden ser vulnerados, pero también las personas «identificables» (por su nombre de usuario, su localización, etc.). Entonces, una organización, que cumple con las condiciones características en el primer apartado del art. 80, puede interponer una demanda siempre que nombre a personas o un grupo de personas afectadas.

Sin embargo, según el Tribunal Federal de Justicia, no quedó claro el ámbito de aplicación material, o cuando un cierto tratamiento de datos pueda constituir una infracción «como consecuencia de un tratamiento», visto que podría implicar que una demanda solo sería posible si se basa en una vulneración de los derechos del Reglamento que tiene lugar después de un tratamiento. Por eso, el Tribunal hizo la siguiente cuestión prejudicial al TJUE:

¿Se alega una violación de los derechos de una persona afectada «como resultado de un tratamiento» en el sentido del artículo 80, apartado 2, del RGPD, cuando una asociación para la defensa de los intereses de los consumidores basa su demanda en la afirmación de que estos derechos han sido vulnerados debido al incumplimiento de las obligaciones de información según el artículo 12, apartado 1, párrafo 1, en relación con el artículo 13, apartado 1, letras c) y e) del RGPD, sobre el propósito del tratamiento de datos y los destinatarios de los datos personales?

Es decir, ¿si el responsable no cumple con sus obligaciones según los arts. 12 apartado 1 y el art. 13 apartado 1, se puede considerar como una vulneración de los derechos como consecuencia del tratamiento según el art. 80 apartado 2 del RGPD?

IV. Apreciaciones del Tribunal

En su sentencia, el Tribunal determinó que la vulneración de los derechos se los arts. 12 y 13 GDPR sí constituye una vulneración como consecuencia del tratamiento de datos personales. Justificó su decisión por una parte con referencia a uno de los objetivos del Reglamento, de garantizar una protección efectiva de los derechos fundamentales y libertades de las personas físicas. Por otra parte, según el Tribunal, esta interpretación sirve para poder facilitar el consentimiento informado requerido en art. 4 del Reglamento y conforma con la función preventiva que tiene una acción colectiva.

El Tribunal consideró también que las obligaciones de información son el contrapeso lógico del derecho a la información, lo que significa que una violación de las obligaciones de información siempre constituye una violación de los derechos de los afectados. Por lo tanto, el Tribunal concluyó que un tratamiento que no cumpla correctamente con las obligaciones de información constituye una violación de los derechos de los afectados como consecuencia de dicho tratamiento.